

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de Junio del año dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2339/2013**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **JOSE RAMON VENEGAS SOTO**, en contra de **REFUJIO RAMOS** también conocida como **MA. DEL REFUJIO RAMOS**, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".* Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor JOSE RAMON VENEGAS SOTO, demanda a REFUJIO RAMOS también conocida como MA. DEL REFUJIO RAMOS, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- Por el pago de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), como suerte principal de éste negocio.

B).- Por el pago del interés ordinario a razón de una tasa del 6% (seis por ciento) mensual, según se estipuló en el documento base de la acción.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha diez de enero del año dos mil once, REFUJIO RAMOS también conocida como MA. DEL REFUJIO RAMOS suscribió un pagaré por la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., a favor de JOSE RAMON VENEGAS SOTO, con fecha de vencimiento el día diez de junio del año dos mil once, que se estipuló un interés ordinario a partir de la suscripción del documento que lo fue el día diez de enero del año dos mil once a razón de un tasa del seis por ciento mensual; que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado no se ha obtenido el pago del mismo.

La demandada REFUJIO RAMOS también conocida como MA. DEL REFUJIO RAMOS, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor JOSE RAMON VENEGAS SOTO, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada, en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el

documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera REFUJIO RAMOS también conocida como MA. DEL REFUJIO RAMOS, en fecha diez de enero del año dos mil once, a favor de JOSE RAMON VENEGAS SOTO, valioso por la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del diez de junio del año dos mil once, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del seis por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

*PRECEDENTES:*

*Quinta época,*

*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia de exequendum realizada el día dos de octubre del año dos mil trece, la cual merece plena eficacia en términos de lo

dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, al constituir una actuación judicial por haber sido llevada a cabo ante la presencia del Ministro Ejecutor, la demandada REFUJIO RAMOS también conocida como MA. DEL REFUJIO RAMOS, reconoció la firma que obra en el documento base de la acción, y que por lo tanto dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, bajo las condiciones en él contenidas.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada de un pagaré en fecha diez de enero del año dos mil once, y en donde se obligara a satisfacer a favor de JOSE RAMON VENEGAS SOTO, la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n. para el día diez de junio del año dos mil once, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día diecisiete de septiembre del año dos mil trece.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor JOSE RAMON VENEGAS SOTO, acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada REFUJIO RAMOS también conocida como MA. DEL REFUJIO RAMOS no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a la demandada REFUJIO RAMOS también conocida como MA. DEL REFUJIO RAMOS, a pagar a favor de JOSE RAMON VENEGAS SOTO, la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Se absuelve a la demandada de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses ordinarios a razón del seis por ciento mensual.

Lo anterior es así tomando en consideración, que del contenido del documento basal no se consigna que se haya convenido la generación de intereses ordinarios, siendo que tan sólo se consensó el pago de réditos por mora, y los cuales provienen del incumplimiento en el pago de la obligación pactada.

Por lo tanto, si la parte actora pretende que se le cubra el pago de intereses ordinarios generados, señalando incluso que debe ser a partir de la suscripción del documento que data del diez de enero del año dos mil once, y si del pagaré base del presente juicio no se desprende que se haya convenido el pago de tales réditos, sino tan sólo se pactó que en caso de incumplimiento en la fecha de pago de la obligación contraída, actualizaría la generación de intereses moratorios.

De ahí que atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que debe constreñirse a lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y/o contestación, y si la parte actora pretende el pago de réditos normales, y si estos no fueron convenidos, luego entonces atendiendo a la literalidad del título de crédito, es por ello por lo que debe absolverse a la demandada de dicha prestación.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330,

1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor JOSE RAMON VENEGAS SOTO, acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada REFUJIO RAMOS también conocida como MA. DEL REFUJIO RAMOS, no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada REFUJIO RAMOS también conocida como MA. DEL REFUJIO RAMOS a pagar en favor de la parte actora, la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se absuelve a la demandada de la prestación que le fuera reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO

CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diez de junio del año dos mil quince.- Conste.  
*L'ACA/cch.*